



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrado Ponente
Jaime Alberto Arrubla Paucar**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007)

Referencia: Expediente CC- 11001-0203-000-2007-01478-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Quince Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Guateque, para conocer del proceso ejecutivo de RAFAEL ANTONIO SALAS ACOSTA, contra JORGE ENRIQUE BUENO SANCHEZ Y CECILIA GUATAQUIRA.

ANTECEDENTES

1.- Con el fin de hacer efectivo el derecho incorporado en un título valor, letra de cambio, la parte demandante dirigió su libelo a los juzgados civiles municipales de Bogotá, al considerar, en lo pertinente, que eran los competentes para conocer del proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, y declaró además desconocer el domicilio, y el lugar de trabajo de los demandados y solicitó en consecuencia su emplazamiento.



2.- La primera de las autoridades judiciales citadas, después de avocar el conocimiento del proceso, ordenar emplazar a los demandados, reconocer personería al apoderado del actor, librar mandamiento de pago y nombrar curador ad-litem, quien respondió la demanda proponiendo como excepción previa la falta de competencia por considerar que esta correspondía al juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en auto de 10 de agosto de 2007, declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda por falta de competencia territorial, argumentando que en la letra de cambio base de la ejecución se pactó que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en el municipio de Guateque (Boyacá).

3.- El juzgado de este último municipio, en providencia de agosto 28 del año en curso, repelió la competencia y ordenó remitir las diligencias a la Corte para lo pertinente, aduciendo que en materia de acción cambiaria, la competencia se encuentra determinada por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado.

CONSIDERACIONES

1.- Como se observa, la discrepancia entre las autoridades judiciales involucradas para conocer del proceso estriba en si la competencia corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar de cumplimiento de la obligación.



2.- El artículo 23 del código de procedimiento civil fija las pautas de la competencia territorial, imponiendo como regla general la de que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, disponiendo en el segundo de sus numerales, que “Si el demandado carece de domicilio, es competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país, el del domicilio del demandante”, sin perjuicio, desde luego, de otras disposiciones que así mismo rigen la materia.

Establece también dicha normatividad que es al demandante, y no al juez, a quien la ley faculta para escoger de entre los varios jueces potencialmente competentes por el aspecto territorial, aquél ante el cual adelantará su proceso, y por tanto es en la demanda donde, en principio, han de buscarse los aspectos que definen la competencia,

En lo tocante a la ejecución para la cancelación forzada de un título valor, como es el caso de la letra de cambio, esta Corporación ha precisado que: "contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del titular del crédito en él incorporado (Art.488 del C. de P.C.) descarta la aplicación de dichos preceptos, porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que



regula en su artículo 23 lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral 1° como regla general que, salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los "procesos contenciosos", al acogerse allí el principio "actor sequitur forum rei".¹

2.- Aplicadas las anteriores directrices al caso, se puede concluir que, aunque el actor en el acápite de "competencia", aludió a la cuantía como factor determinante de ella, no por ello se desvirtúa el hecho de que Bogotá es el lugar de su domicilio, y al dirigir la demanda a los jueces civiles municipales de ese lugar implícitamente el actor, previa manifestación de desconocer el domicilio y el lugar de trabajo de los demandados, optó por acogerse a lo previsto en el numeral 2° del artículo 23 del estatuto procesal civil, tornando con ello privativa la competencia, de manera que no le es permitido al juez sustituir su voluntad, máxime si se considera que tratándose de una obligación contenida en un título valor, no opera el fuero concurrente del lugar de cumplimiento de la obligación consagrado en el numeral 5o. del artículo 23 *ibidem*, pues "mientras la acción instaurada sea la cambiaria de cobro y no alguna de tipo contractual, no hay razón para aplicar esta disposición".²

¹ Auto del 9 de Octubre de 1.992

² Autos de 21 de noviembre de 1991, 15 de Junio de 1.994 y 21 de julio de 1995 entre otros



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, DIRIME el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de disponer que el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer del proceso ejecutivo de que se trata.

Envíese el expediente al citado despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guateque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
(En comisión de servicios)

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
(En comisión de servicios)

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
(En comisión de servicios)

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*